



## Resolución Sub Gerencial

Nº 240 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTO:

El Acta de Control N° 000009-2024, de fecha 20 de abril de 2024, impuesto a **RONNY VALENTÍN ESTEBA NINA**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 009-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, de fecha 22 de enero de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 20 de enero del presente año 2024, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en la Carretera de Penetración Arequipa – Cerro Verde Sector Puente Tiabaya., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del T.U.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° T4G-342, de propiedad de RAFAEL RONY TAQUIMA CONDORI y LIDIA DEYSI FLORES TACORA, conducido por RONNY VALENTÍN ESTEBA NINA, con L.C. N° K46877681, vehículo que tenía como Punto de Origen MOQUEGUA y como Punto de Destino AREQUIPA; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000009-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, el T.U.O. de la L.P.A.G. Ley N° 27444, establece en el T.P. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo (...).

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

La Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

Y el deber de la autoridad en el procedimiento administrativo, es desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento Administrativo previsto en el T.P. del T.U.O. de la LPAG Ley N° 27444.

Que, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece en su **Art. 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.1. **El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.**

6.2. **Son documentos de imputación de cargos los siguientes:**

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**  
(...).



## Resolución Sub Gerencial

Nº 240 -2024-GRA/GRTC-SGTT

**6.3.** El documento de imputación de cargo debe contener: **a)** Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa., **b)** La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir., **c)** Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa., **d)** Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer., **e)** El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito., **f)** La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia., **g)** Las medidas administrativas que se aplican., **h)** En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Del mismo modo; se establece en el,  
**Artículo 4.- Forma de los actos administrativos**  
(...).

**4.2.** El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.  
(...).

Que, los Actos Administrativos constituyen declaraciones de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se halla sometido a las normas del Derecho Público. Numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En el presente caso existe el Documento de Imputación de Cargo, **Acta de Control N° 000009-2024**, e **Informe N° 009-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp.**; en donde del Acta de Control N° 000009-2024, de fecha 20 de enero de 2024, se observa **DEFECTOS EN CUANTO A SU CONTENIDO AL MOMENTO DE SU EMISIÓN**, específicamente "EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN", consignándose el "**20 de abril de 2024**" y en el **Informe N° 009-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp.**, se hace referencia a los actos suscitados en fecha "**20 de enero de 2024**".

Que, del análisis y evaluación de los documentos de imputación de cargo emitidos por la autoridad; para efectos de su validez, se requieren de ciertos requisitos, prescritos en el **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:**  
(...).

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

En ese aspecto; los medios probatorios aportados, **Acta de Control N° 000009-2024**, e **Informe N° 009-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp.**, reducen las garantías del procedimiento, al no establecerse la FECHA en que se emitió; por cuanto su realización contradice su validez, NO llegándose a determinar aspectos importantes para la decisión final, siendo manifiestamente contradictorios, e imprecisos con la situación de hecho, incumpliendo la finalidad del acto procedural para el que estuvo propuesto. Por ende; al ser precarios los medios de prueba, vienen a ser carentes de valor probatorio.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 240 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer.

Por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, la potestad sancionadora, se encuentra regulada en el T.U.O. de la L.P.A.G., Ley N° 27444, en concordancia con el D.S. 004-2020-MTC. Y la Autoridad Administrativa se somete estrictamente al ordenamiento jurídico vigente, no puede actuar arbitrariamente y no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, *Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, Artículo 1. (...), Numeral 1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y Numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, (...).*

Que, en el caso presente, la autoridad ha vulnerado el T.U.O. de la L.P.A.G. Artículo 4.- *Forma de los actos administrativos (...). 4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, (...).* Bajo esa inferencia **NO** se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando **LOS ACTOS EMITIDOS** en el "Acta de Control N° 000009-2024", **NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DE UNA INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA Y CONFIALBE.**

Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000009, de fecha 20 de abril de 2024. Consecuentemente **INVÁLIDO SUS EFECTOS**, toda vez que la Constitución Política del Perú, NO ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa e Informe N° 414-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, dando la conformidad al Informe Final de Instrucción N° 158-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. N° 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2024.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 240 -2024-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar; la NO EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN del acto administrativo Acta de Control N° 000009, de fecha 20 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente. Consecuentemente efectúese la devolución de la Placa de Rodaje N° T4G-342, a su propietario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 158-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444. Una vez cumplido efectúese el ARCHIVO correspondiente del presente trámite administrativo para su custodia.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **20 SEP 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

IG/mhp.

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub Gerente de Transporte Terrestre